

DECRETO 3750 DE 1986

(diciembre 29)

por el cual se dictan disposiciones en materia de retención en la fuente y se reglamenta parcialmente la ley 75 de 1980.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 1987, la retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta la tabla de retención en la fuente contenida en el presente artículo.

TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE

INTERVALOS

% DE RETENCION

VALOR A RETENER

1

a

92.000

0.000

92.001

a

94.000

0.18170

94.001

a

96.000

0.54510

96.001

a

98.000

0.88850

98.001

a

100.000

1.201.190

100.001

a

102.000

1.511.530

102.001

a

104.000

1.821.870

104.001

a

106.000

2.102.210

106.001

a

108.000

2.382.550

108.001

a

110.000

2.652.850

110.001

a

112.000

2.913.230

112.001

a

114.000

3.163.570

114.001

a

116.000

3.403.910

116.001

a

118.000

3.634.250

118.001

a

120.000

3.864.590

120.001

a

122.000

4.074.930

122.001

a

124.000

4.285.270

124.001

a

126.000

4.495.610

126.001

a

128.000

4.695.950

128.001

a

130.000

4.896.290

130.001

a

132.000

5.066.630

132.001

a

134.000

5.246.970

134.001

a

136.000

5.417.310

136.001

a

138.000

5.587.650

138.001

a

140.000

5.757.990

140.001

a

142000

5.918.380

142.001

a

144.000

6.068.670

144.001

a

146.000

6.219.010

146.001

a

148.000

6.369.350

148.001

a

150.000

6.509.690

151.001

a

152.000

6.7510.190

152.001

a

154.000

6.9910 690

154.001

a

156.000

7.2211.190

156.001

a

158.001

7.4511.690

158.001

160.000

7.6712.190

160.001

a

162.000

7.8812.690

162.001

a

164.000

8.0913 190

164.001

a

166.000

8.3013 690

166.001

a

168.000

8.5014 190

168.001

a

170.000

8.6914.690

170.001

a

172.000

8.8815 190

172.001

a

174.000

9.0715 690

174.001

a

176.000

9.2516.190

176.001

a

178.000

9.4316 690

178.001

a

180.000

9.6017.190

180.001

a

182.006

9.7717.690

182.001

a

184.000

9.9418.190

184.001

a

186.000

10.1018.690

186.001

a

188.000

10.2619.190

188.001

a

190.000

10.4219.690

190.001

a

192.000

10.5720.190

192.001

a

194.000

10.7220.690

194.001

a

196.000

10.8721.190

196.001

a

198.000

11.0121.690

198.001

a

200.000

11.1522.190

200.001

a

210.000

11.5623.690

210.001

a

220.000

12.1826.190

220.001

a

230.000

12.7528.690

230.001

a

240.000

13.2731.190

240.001

a

250.000

13.7533.690

250.001

a

260.000

14.1936.190

260.001

a

270.000

14.6038.690

270.001

a

280.000

14.9841.190

280.001

a

290.000

15.3343.690

290.001

a

300.000

15.6646.190

300.001

a

310.000

15.9648.690

310.001

a

320.000

16.2551.190

320.001

a

330.000

16.5253.690

330.001

a

340.000

16.7756.190

340.001

a

350.000

17.0158.690

350.001

a

360.000

17.2461.190

360.001

a

370.000

17.5964.190

370.001

a

380.000

17.9267.190

380.001

a

390.000

18.2370.190

190.001

a

400.000

18.5373.190

400.001

a

410.000

18.8176.190

410.001

a

420.000

19.0979.190

420.001

a

430.000

19.3482.190

430.001

a

440.000

19.5881.190

440.001

a

450.000

19.8288.190

450.001

a

460.000

20.0491.190

460.001

a

470.000

20.2694.190

470.001

a

480.000

20.4697.190

480.001

a

490.000

20.66100.199

490.001

a

500.000

20.85108.190

500.001

a

510.000

21.03106.190

510.001

a

520.000

21.20109.190

520.001

a

530.000

21.37112.190

530.001

a

540.000

21.53115.190

540.001

a

550.000

21.69118.190

550.001

a

560.000

21.84121.190

560.001

a

570.000

21.98124.190

570.001

a

580.000

22.12127.190

580.001

a

590.000

22.25180.190

590.001

a

600.000

22.38133.190

600.001

a

610.000

22.51130.190

610.001

a

620.000

22.63139.190

620.001

a

680.000

22.75142.190

630.001

a

640.000

22.86145.190

640.001

a

650.000

22.98148.190

650.001

a

660.000

23.08151.190

660. 001

a

670.000

29.19154.190

670.001

a

680.000

23.29157.190

680.001

a

690.000

23.39160.190

690.001

a

700.000

23.40163.190

700.001

a

710.000

23.57166.190

710.001

a

720.000

23.66169.190

720.001

a

780.000

23.75172.190

730.001

a

740.000

28.84175.190

740.001

a

750.000

23.92178.190

750.001

a

760.000

24.00181.190

760.001

a

770.000

24.08184.190

770.001

a

780.000

24.15187.190

780.001

a

790.000

24.23190.190

790.001

a

800.000

24.30193.190

800.001

a

810.000

24.37196.190

810.001

a

820:000

24.44199.190

820.00l

a

830.000

24.51202.190

830.001

a

840.000

24.57205.190

840.001

a

850.000

24.64208.190

850.001

a

860.000

24.70211.190

800.001

a

870.000

24.76214.190

870.001

a

880.000

24.82117.190

880.001

a

890.000

24.88220.190

890.001

a

900.000

24.94223.190

900.001

a

910.000

24.99226.190

910.001

a

920.000

25.05229.190

920.001

a

930.000

25.10232.190

930.001

a

940.000

25.15235.190

940.001

a

950.000

25.21238.190

950.001

a

960.000

25.26241.190

960.001

a

970.000

25.30244.190

970.001

a

980.000

25.35247.190

980.001

a

990.000

25.40250.190

990.001

a

1.000 000

25.45.2253.190

1.000.001

en adelante

30.000

Artículo 2° Para efectos de la retención en la fuente a que se refiere el artículo anterior, el retenedor deberá aplicar uno de Las siguientes procedimientos:

Procedimiento 1.

Con relación a los pagos o abonos en cuenta gravables diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de Navidad del sector publico, el “valor a retener” mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos o abonos que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes. Si tales pagos o abonos en cuenta se realizan por períodos inferiores a 30 días, su retención podrá calcularse así:

- a) El valor total de los pagos o abonos en cuenta gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pasos o abonos y su resultado se multiplica por 30.
- b) Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pasos o abonos en cuenta gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período. La cifra resultante será el “valor a retener”.

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de Navidad del sector público, el “valor a retener” es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

Procedimiento 2.

Cuando se trate de los pagos o abonos gravables distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el “valor a retener” mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos o abonos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, quincena o período de pago, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Parágrafo. Cuando al aplicar la tabla de retención en la fuente de acuerdo con lo previsto en

este artículo la base de retención corresponda al último intervalo de la tabla, el “valor a retener” es el que resulte de aplicar el porcentaje de retención correspondiente a dicho intervalo, a los pagos o abonos gravables recibidos por el trabajador.

Artículo 3º Para efectos del segundo procedimiento previsto en el artículo anterior, los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a las ingresos de cada trabajador durante los seis meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos o abonos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los 12 meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantía.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de 12 meses al servicio del patrono, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos o abonos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantía.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos o abonos gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

Artículo 4º Cuando se trate de la cesantía y de los intereses sobre cesantías, en cualquiera de los dos procedimientos establecidos en el artículo segundo del presente Decreto, la retención se aplicará únicamente cuando el trabajador haya obtenido durante los seis meses anteriores a aquel en el cual recibe la cesantía o sus intereses, un ingreso mensual promedio de la relación laboral, que exceda de trescientos mil pesos (\$300.000). En este evento, el

“valor a retener” será el que resulte de aplicar a la parte gravable de las cesantías e intereses recibidos, el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda dicho ingreso mensual promedio.

El ingreso mensual promedio a que se refiere este artículo se calculará como el resultado de dividir por seis (6) la sumatoria de todos los pagos o abonos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los seis (6) meses anteriores a aquel en el cual recibe la cesantía o los intereses sobre la misma, sin incluir los valores recibidos por concepto de cesantías e intereses.

Parágrafo. Cuando el salario mensual promedio, definido de conformidad con el presente artículo, sea superior a \$ 300.000, la parte gravable de la cesantía o de sus intereses, será la que resulte de aplicar al monto de la cesantía o intereses recibidos por el trabajador, el porcentaje que se indica a continuación.

Salario mensual promedio

Parte gravada

entre \$ 300.001 y \$ 350.000

el 10%

entre \$ 350.001 y \$ 400.000

el 20%

entre \$ 400.001 y \$ 450.000

el 40%

entre \$ 450.001 y \$ 500.000

el 60%

entre \$ 500.001 y \$ 550.000

el 80%

de \$ 550.001 en adelante

el 100%

Artículo 5º Para efectos de lo previsto en los artículos anteriores, constituyen pagos indirectos hechos al trabajador, los pagos que efectúe el patrono a terceras personas, por la

prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al trabajador o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas al trabajador y no se trate de las cuotas que por ley deban aportar los patronos o entidades tales como el Instituto de Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje y las Cajas de Compensación Familiar.

Se excluyen los pagos que el patrono efectúe por concepto de educación, salud y alimentación, en la parte que no exceda del valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores de la respectiva empresa por tales conceptos, y siempre y cuando correspondan a programas permanentes de la misma para con los trabajadores.

Artículo 6º. Cuando dos o más empresas que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, la base para aplicar la retención en la fuente de que trata este Decreto, deberá incluir la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conforman la unidad. Para tal efecto, actuará como agente retenedor la empresa que tenga el carácter de principal.

Artículo 7º. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el retenedor calculará la retención en la fuente de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Para el procedimiento 1.

De la suma de todos los pagos o abonos en cuenta gravables efectuados al trabajador durante el respectivo mes, diferentes de la cesantía, sus intereses y la prima mínima legal, se restará el valor de los intereses y corrección monetaria que proporcionalmente se considera deducible por tal concepto en el respectivo mes. La cifra así obtenida será la base de retención que sirva para determinar en la tabla el “valor a retener” correspondiente.

Cuando el retenedor opte por efectuar la retención en la fuente, de acuerdo con el procedimiento establecido para pagos que correspondan a períodos inferiores a treinta (30)

días, la disminución por concepto de intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda se hará así: El valor obtenido según el literal a) del artículo 2º del presente Decreto deberá disminuirse en la cifra correspondiente a los intereses y corrección monetaria deducibles mensualmente, para así determinar el porcentaje de retención a que se refiere el literal b) del mismo artículo. Así mismo, para efectos del cálculo previsto de dicho literal, se deberá restar de la base para aplicar el porcentaje de retención, el valor de la corrección monetaria e intereses deducibles que proporcionalmente correspondan al número de días objeto del pago.

Para el procedimiento 2.

Para efectos de calcular el porcentaje fijo de retención en la fuente de que trata el artículo 3º del presente Decreto, se restará del valor correspondiente al ingreso mensual promediado calculado de acuerdo con lo previsto en dicho artículo, el valor de los intereses y corrección monetaria que proporcionalmente se consideren deducibles en el mes en el cuál se efectúa el respectivo cálculo.

Para efectos de lo previsto en este Artículo, el trabajador deberá hacer una solicitud por escrito al retenedor y adjuntar el original, copia o fotocopia auténtica del certificado expedido por la entidad que otorgó el préstamo, en la cual conste el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles por el año gravable inmediatamente anterior.

El valor mensualmente deducible será el que resulte de dividir por 12 el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles que conste en el mencionado certificado, sin que exceda de ochenta y cuatro mil pesos (\$84.000) mensuales.

Cuando los intereses y corrección monetaria certificados, correspondan a un período inferior a los 12 meses, el valor mensualmente deducible se calculará dividiendo el monto total de los intereses y corrección monetaria que figure en el respectivo certificado, por el número de meses a que corresponda, sin que exceda de ochenta y cuatro mil pesos (\$84.000) mensuales.

En el caso de préstamo obtenidos por el trabajador en el año en el cual se efectúa la retención, el valor mensualmente deducible será el de los intereses y corrección monetaria

correspondientes al primer mes de vigencia del préstamo, según certificación expedida por la entidad que lo otorga, sin que exceda de ochenta y cuatro mil pesos (\$84.000) mensuales.

El retenedor conservará los documentos exigidos por un lapso no menor de tres (3) años.

Artículo 8º. La deducción prevista en el artículo anterior en el caso de que el crédito haya sido otorgado a varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. Cuando el crédito fuere otorgado a ambos cónyuges, la deducción podrá ser solicitada en su totalidad en cabeza de uno de ellos siempre y cuando manifieste en su solicitud que el otro cónyuge no la ha solicitado. En el caso de los trabajadores que laboren para más de un patrono esta deducción sólo podrá ser solicitada ante uno de ellos.

Artículo 9º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado el Bogotá, D. E., a 29 de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.